

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL APOYO DEL PERITAJE CONTABLE Y LA AUDITORIA FORENSE EN LOS PROCESOS JUDICIALES

La figura de la Extinción de Dominio se refiere a la pérdida de los derechos de propiedad sobre bienes que se presumen provienen de actividades ilícitas, como el narcotráfico, la corrupción o el crimen organizado. En muchos países, la Extinción de Dominio es una herramienta legal para combatir el lavado de dinero y privar a delincuentes de los beneficios obtenidos ilegalmente, generando debates en cuanto a su aplicación y alcance, ya que involucra cuestiones legales, económicas y sociales.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) define la Extinción de Dominio como una medida jurídica dirigida contra bienes de origen o destinación ilícita, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal. Como aporte al flagelo redactó una Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa; Por lo que se adoptó el nombre de **“extinción de dominio”** por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por **“decomiso sin condena”** término utilizado en otros ámbitos internacionales. Este modelo recoge buenas prácticas a nivel internacional, y representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países, pues el concepto de extinción de dominio es una **“consecuencia patrimonial”**, requiriendo de un procedimiento **“autónomo” e “independiente”** de cualquier otro juicio o proceso, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo. Puede observarse que los países que disponen de una ley específica sobre Extinción o Pérdida de Dominio, tales como (Colombia, Guatemala, Honduras, México y Perú), contemplan con catálogos amplios de delitos que hacen procedente ésta acción incluyendo en su texto la imprescriptibilidad o plazos especiales como Perú (20 años); Por lo que establecen claramente el destino que se dará a los recursos que se obtengan de los bienes declarados Extintos de Dominio, y en general se prevé el constitución de fondos para el depósito de dichos recursos, con excepción de México. *Tomado: Biblioteca Nacional de Chile (Chile, 2019).*

La República Dominicana adopta este instituto jurídico. Precisar que la Constitución Política del 2010, numeral 5, infiere claramente que la confiscación o decomiso de bienes ilícitos, ya sea por origen o por su utilización o destino, sólo podrá producirse como consecuencia de una decisión judicial; evidenciando que el proyecto de ley original tal cual lo había concebido las Naciones Unidas tenía contradicción con el ordenamiento jurídico y constitucional de la República Dominicana, toda vez que la constitución dominicana establece la creación de mecanismos de decomisos y administración de bienes incautados producto de diferentes delitos, ajustándose de modo que cumpla con las garantías constitucionales que establece la carta magna del año 2010.

La razón antes expresada y el reconocimiento a los tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria como es el la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988; de la Convención de

las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000; y de la Convención Internacional contra la Corrupción del año 2003, todas las cuales han sido debidamente ratificadas por el Congreso Nacional son las razones fundamentales de la aprobación e introducción de esta ley de extinción de dominio en el país caribeño.

Al igual que otros países de la región, la aplicación en la República Dominicana está en la Ley No. 340-22, siguiendo los lineamientos de los artículos 26 y 27 en el que establecen:

- Garantías del debido proceso.
- Garantías probatorias.

En lo relativo a las **garantías del debido proceso** el artículo 26 de la Ley No. 340-22 encuentra apoyo constitucional en el artículo 68 y 69 de la constitución del 2010 estableciendo procedimientos de primer orden a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas; Es preciso señalar que sin el cumplimiento de estas disposiciones se alteraría el ordenamiento jurídico nacional, constituyen puntos importantes en la ejecución de la citada ley el cumplimiento de los numerales del 1 al 10 del artículos 69 de la Constitución Política Dominicana considerados los elementos mínimos del debido proceso, matizados por la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y a la protección judicial de los derechos fundamentales en todos los ámbitos del proceso.

En lo relativo a las **garantías probatorias** tenemos a bien considerar lo siguiente: el artículo 27 de la Ley No. 340-22 consigna que el afectado por un proceso de extinción de dominio tiene lo siguientes derechos:

- 1) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;
- 2) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que se ejecuten las medidas cautelares. -
- 3) Derecho a presentar, producir, ofrecer y solicitar prueba e intervenir en el resguardo de sus derechos. -
- 4) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir en resguardo de sus derechos. -
- 5) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, a cuyos fines podrán establecer, mediante la presentación de prueba fehaciente:
 - a) La procedencia lícita de dichos bienes y de los recursos y medios que permitieron adquirirlos, así como su actuación de buena fe y que estaba impedido de conocer su carácter ilícito. -
 - b) Que los bienes objeto del procedimiento no son de los señalados en esta ley. -
 - c) Que respecto de los bienes sobre los que se ha ejercido la acción ya existe decisión firme en el sentido de rechazar la declaratoria de extinción de dominio y que el actual procedimiento guarda identidad de causa, parte y objeto respecto del anterior. -

d) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

La Extinción de Dominio en su naturaleza implica el decomiso de bienes sin que medie una condena penal, de ahí entonces que el juicio recae sobre el origen de los bienes, esto lleva a que el proceso de Extinción de Dominio verse sobre investigaciones que previo al proceso realice la autoridad competente, estas investigaciones relativas al origen lícito o ilícito de bienes la ubica en una área técnica científica multifactorial en la que guardan relevancia mayor con total apoyo en las **ciencias forenses donde la Pericia Contable y la Auditoría Forense predominan**; Esta situación de hecho coloca a todos los actores de un proceso de extinción de dominio a auxiliarse de los profesionales de Contadores Públicos Autorizados con las debidas especializaciones en la Pericia Contable y la Auditoría Forense, para defender y establecer sus pretensiones y presupuestos, es decir al Ministerio Público a basar sus acusaciones en sendos **Peritajes Contables o Auditorías Forense**, a los afectados y sus defensores técnicos a realizar Contra Peritajes y sus propias Auditorías Forense, con la finalidad de aportar al contradictorio a las partes imputadas, a jueces naturales de dichos procesos y los de cortes de segundo en su papel activo en la investigación deberán en el momento que lo consideren pertinente utilizar el buen saber contable a fin de administrar justicia correctamente.-

Como en todos los países donde esta implementada la normativa, existen procesos compuestos de fases. En la República Dominicana el proceso de extinción de dominio se compone de varias fases entre las cuales están:

- **Fase de investigación:** en esta fase el ministerio público puede iniciarla de oficio o motivada por la denuncia de un particular, esta investigación comprende un estudio o auditoria del patrimonio del afectado según establece el artículo 32 de la ley 340-22
- **Etapas judiciales:** Si en la investigación patrimonial se encontraren indicios y evidencias que soporten la carga probatoria que establece la ley 340-22 en su artículo 5 y 6 el ministerio publico antes el juez competente formalizara el proceso de extinción de dominio. Dicha fase concluye con una decisión judicial de la corte competente ordenando o no la extinción del dominio del bien o descargando el bien favor del afectado. -

Es preciso señalar que durante todo el proceso hasta la decisión final la presencia de los profesionales de la contaduría pública con especialización en la Pericia Contable y la Auditoría Forense estará vigente, esto debido a lo siguiente; el artículo 42 de la Ley No. 340-22 el Ministerio Público solicitar medidas cautelares sobre los bienes sujeto a extinción de dominio con la finalidad de evitar posible disuasión o distracción, es en este momento que según las garantías que debe preservar el juez del proceso aparece de nuevo la necesidad de auxiliarse de los profesionales de la contaduría pública con la especialización ante indicada. Estas figuras se observan en los artículos 48 y 49 que señalan la figura del secuestrario judicial y del guardián o administrador judicial, estas dos figuras jurídicas son muy usadas en el derecho ordinario y las mismas son ejercidas en la mayoría de los casos por contadores públicos autorizados, los numerales 2 y 7 del artículo 49 establecen que dichos profesionales ejerciendo las labores de

secuestrarios y administradores judiciales tendrán a su cargo la custodia temporal del bien y que su misión principal es garantizar la productividad del bien o empresa que las autoridades pongan a su cargo.

Enemencio Herrera – República Dominicana
Auditor Forense

